

AUTO No. 02013

POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN EXPEDIENTE AMBIENTAL LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, conforme a la Ley 99 de 1993,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante queja anónima, radicada al DAMA, con No. 47114 el día 16 de Diciembre de 2005, se conoció que la carpintería ubicada en la Calle 133 A No. 53-75, generaba ruido hasta las 6 Pm, y se solicitó intervención de la entidad.

Que con base a lo anterior se emitió concepto técnico 2006CTE593 del 19 de Enero de 2006, en donde se concluyó que se debía requerir al señor Alfredo Medina, representante legal del establecimiento, para que realizara las acciones tendientes a garantizar el adecuado control, dispersión y extracción del material particulado, gases y vapores que se generaban por la actividad realizada.

Que se requirió al señor Alfredo Medina mediante radicado No. 2007EE5447 del 27 de Febrero de 2007, para que cumpliera con lo anteriormente expuesto.

Mediante memorando radicado No. 2007EE5448 del 27 de Febrero de 2007 se solicitó a la alcaldía local de Suba, especificando la necesidad de publicar en cartelera la queja interpuesta.

Que el día 17 de Julio de 2007 se emitió el Concepto técnico No. 6487, en donde se concluyó que en el establecimiento ubicado en la Calle 133A No. 53-75 no se dio cumplimiento al requerimiento 2007EE5447 del 27 de Febrero de 2007.

Que el 29 de Diciembre de 2009 se emitió Resolución No. 4311 por la cual se inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló pliego de cargos en contra del señor ALFREDO MEDINA, propietario del establecimiento denominado ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA, ubicado en la Calle 133A No. 53-75. Lo anterior por el incumplimiento al requerimiento No. 5447 del 27 de Febrero de 2007.

Que la Resolución anterior fue notificada por edicto al presunto infractor fijado el 23 de junio de 2008 y desfijado el 01 de julio de la misma anualidad.

Que mediante informe técnico No. 00319 del 26 de enero de 2012, el Grupo del Área Flora e Industria de la Madera, encontró que en la visita realizada el 16 de enero de 2012, que en la empresa forestal ubicada en la Calle 133A No. 53-75, actualmente se adelanta la construcción

AUTO No. 02013

de un conjunto residencial y que los vecinos del sector desconocen si la empresa Grupo Arca, se trasladó o canceló la actividad comercial.

Mediante Concepto Técnico No. 10283 del 24 de diciembre de 2013, el área técnica informó lo siguiente:

- *“Una vez revisada la base de datos de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, se evidenció que el 16 de Enero de 2012, profesionales de dicha subdirección realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 133A No. 53-75, en donde se verifico que en la industria forestal mencionada en el expediente DM-08-07-1411, ya no funciona en dicha dirección”.*

Que en vista de que en la actualidad, en la Calle 133A No. 53-75 de Bogotá, ya no funciona el establecimiento de comercio denominado ALFREDO MEDINA GRUPO ARCA , y que una vez revisado el expediente y consultadas las bases de datos y sistemas de información de la entidad, se determinó que no hay certeza de que dicho establecimiento de comercio funcione en otro lugar, con lo cual en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental, por lo tanto se analizará la procedencia del archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo siguiente: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”*

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria

AUTO No. 02013

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que bajo la anterior premisa y teniendo en cuenta que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 10283 del 24 de diciembre de 2013, la industria forestal denominada Grupo Arca, ubicada en la Calle 133A No. 53-75 de Bogotá, finalizó su actividad comercial en relación con la transformación de productos forestales, este despacho concluye que no hay fundamento de orden legal para seguir con el trámite ambiental, toda vez que en la actualidad no hay prueba de que existe actividad forestal alguna que determine omisión o acción contraria a la normatividad ambiental para continuar el procedimiento sancionatorio correspondiente.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento se considera procedente ordenar el archivo definitivo del expediente **DM-08-2007-1411**.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantarlas investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, "*Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.*"

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio contenido en el expediente N° **DM-08-2007-1411**, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de Expedientes, para que proceda a archivar las diligencias en cita.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar la presente providencia, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 del 2009 en concordancia con el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 en

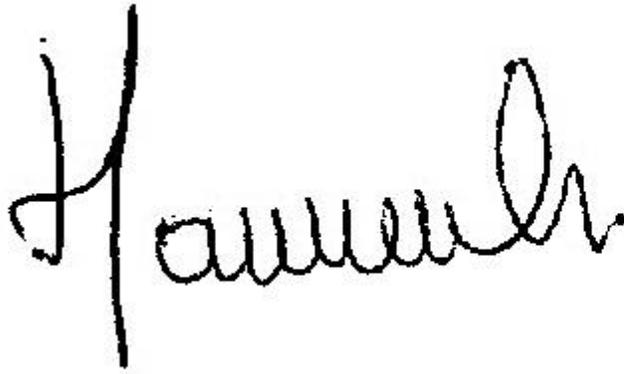
AUTO No. 02013

concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 de la Procuraduría General de la Nación.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de abril del 2014



Haipha Thracia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

DM-08-2007-1411

Elaboró:

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 25/01/2014

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC.C: 51870064 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 11/02/2014

Alexandra Calderon Sanchez C.C: 52432320 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/02/2014

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 29/04/2014